



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0701
RADICADO 2021-00023-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por la parte ejecutante RUTA INMOBILIARIA S.A., en contra del auto 10 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a las demandadas, de forma personal.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante providencia del 10 de febrero de 2021, el despacho dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la sociedad RUTA INMOBILIARIA S.A. y en contra de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A., y JEICY FRUIT S.A., como deudor solidario, con base en los cánones adeudados desde el mes de marzo hasta diciembre de 2019, y servicios públicos adeudados, generados por el incumplimiento en un contrato de arrendamiento que se ventiló dentro del proceso de restitución radicado en este mismo Despacho bajo el No. 2019-00186 (anexo 03 exp. digital).

El auto anterior fue notificado mediante estados 08 del 17 de febrero de 2021, y estando dentro del término de ejecutoria del mismo, la parte actora por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición en contra de la citada providencia.

2.2. Argumentos de la reposición. El apoderado de la sociedad demandante solicitó la revocatoria de la providencia del 10 de febrero de 2021 que libró mandamiento de pago, aludiendo que se debe entender como notificada

por estados del citado auto a la sociedad IMPORFENIX S.A.S., conforme lo señala el artículo 306 del Código General del Proceso.

Agregó que la demanda del presente ejecutivo a continuación fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia dentro del proceso de restitución -2019-00186-00-.

3. CONSIDERACIONES

Sin entrar en más consideraciones, se tiene que el artículo 306 del Código General del Proceso, en su inciso segundo reza: *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*

3.4. CASO CONCRETO.

Como aún no se ha integrado la Litis con la parte accionada, no se observó la necesidad de correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Conforme a lo expuesto en la norma arriba transcrita en el ítem de consideraciones, se observa en este proceso que, el memorial en el cual se solicita la ejecución fue presentado en el Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad el 03 de febrero del presente año (según consta en el sistema software de gestión Siglo XXI), mismo día en que quedó en firme la sentencia dictada dentro del proceso de Restitución radicado 2019-000186-00, y donde actuaba como demandada la sociedad IMPORFENIX S.A.S.

Es por lo anterior que, se deberá realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la codemandada IMPORFENIX S.A.S. de conformidad con el art. 306, inciso segundo del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

En razón a lo anterior, se concluye que le asiste razón a la parte demandante, dado que sí fue presentada la solicitud de ejecución dentro del término establecido por la norma en cita.

Por lo dicho, se precisa que se revocará el auto atacado, en lo referente a la notificación a la codemandada IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A. -IMPOFENIX-, como lo solicita el recurrente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

REVOCAR el auto del 10 de febrero de 2021, en lo atinente al numeral TERCERO, de dicha providencia, el cual quedará así:

Notifíquese esta providencia a la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S., de conformidad con el art. 306, inciso segundo del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar. En relación a la codemandada JEICY FRUIT S.A., la notificación se realizará de forma personal y en la forma que señalan los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 17 fijado en la página web de la rama judicial el 28 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

RADICADO NO. 2021 00023 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245751aa8927b1ce6491f28a2f0c65764568f8454313af4d671e11fb418f1e46**

Documento generado en 27/04/2021 09:34:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>